

55

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Impugnación de Paternidad Ext.), de Heuner Marente Cano contra E.Y.M.A. (menor de edad), progenitora Lina Maria Acevedo Beltrán. Vinculado Edwin Mauricio González Santa. Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00 198 00.

Se rechaza de plano la solicitud especial hecha por el apoderado del vinculado señor Edwin Mauricio González Santa, sobre el desistimiento de la petición de ser parte en el proceso, como la de realizarse la prueba de ADN, teniéndose en cuenta que la vinculación al asunto se hizo cumpliéndose lo ordenado en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 1060 de 2006, lo cual el juez lo puede disponer a petición de parte o de oficio. Y, la prueba de ADN, en ésta clase de asuntos, al tenor de lo establecido en el artículo 386 del C.G.P., se debe de ordenar aún de oficio, y deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo consagrado en la parte final del numeral 2 de la última disposición citada, y teniéndose en cuenta que la parte actora en la demanda solicita la práctica de la prueba de Genética (ADN) para establecer la paternidad biológica de la menor de edad Evelyn Yuren Marente Acevedo, el juzgado obrando de conformidad a lo contemplado en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, modificatoria del artículo 7° de la ley 75 de 1968, decreta dicha prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar índice de probabilidad de paternidad superior del 99,9%. En consecuencia, se dispone que la prueba de genética aquí decretada (A.D.N.), se realice con muestras de sangre tomadas a las siguientes personas: Evelyn Yuren Marente Acevedo (menor de edad, a quien se le quiere establecer su paternidad biológica); Lina Maria Acevedo Beltrán (progenitora de la menor), al demandante Heuner Marente Cano (quien impugna la paternidad) y Edwin Mauricio González Santa (vinculado en el asunto y a quien señala como presunto padre biológico).

Para practicar esa prueba, se designa al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S. En C. Instituto de Genética, ubicado en Bogotá D.C., en la Avenida 22 Bo. 42-24 Consultorio 102., representado por su director Dr. Emilio Yunis Turbay. Y, como perito se nombra a ese mismo director. Quien deberá acreditar y certificar mediante el documento respectivo que pueden realizar la prueba de la paternidad mencionada.

Como dicho laboratorio tiene una sede en la ciudad de Ibagué, en la Cra 5 No. 38-14, Consultorio 408, Edificio Coomeva, las muestras de sangre, serán recaudadas por el encargado de esta sede, el Bacteriólogo, Dr. Juan David Mendoza Narváez, el día TRÉS (3) del mes de OCTUBRE del corriente año, a la hora de las 2:15 p.m.

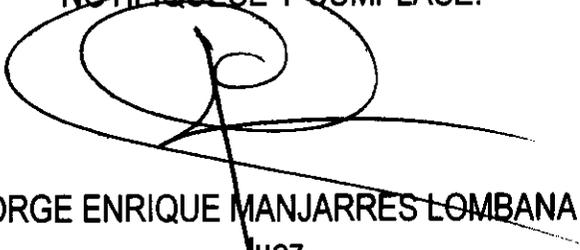
El costo de la prueba de genética aquí decretado para el grupo de personas arriba dicho como los gastos de transporte ida y vuelta a la ciudad de Ibagué y alimentación, si es del caso. Al igual que los honorarios del bacteriólogo arriba citado, deberán ser asumidos por el demandante, por cuanto que fue la parte que impugna la paternidad y pidió la prueba. Por lo que desde ya, se le requiere para ello.

Hágasele saber al bacteriólogo que va a recolectar las muestras, que en el evento que concurran a esa toma la menor, su progenitora y sólo uno de los dos (2) hombres, se realice la toma con ese grupo al igual que el cotejo genético.

No sobra aquí advertir al vinculado Edwin Mauricio González Santa, como a la parte demandada, que la renuencia a la práctica de la prueba de ffenetica, hará presumir cierta la paternidad o impugnación alegada, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

Entérese a las partes e institución citada del señalamiento mencionado. Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 142, hoy 30-08-22 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario